

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-57/2011
Y ACUMULADOS

ACTORES: GUSTAVO GONZÁLEZ
GÓMEZ Y OTROS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN
JALISCO Y REGISTRO NACIONAL
DE MIEMBROS, AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil
once.**

VISTOS los autos de los expedientes **SUP-JDC-57/2011 y sus
acumulados**, para resolver los juicios para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano promovidos por
Gustavo González Gómez y otros, a fin de impugnar la
determinación del **Comité Directivo Estatal del Partido
Acción Nacional en el Estado de Jalisco**, de no reconocerlos
como miembros activos de ese instituto político, al estar
pendiente el procedimiento de registro correspondiente, así
como la omisión del **Registro Nacional de Miembros** de dicho
partido, de dar respuesta a su solicitud de afiliación.

R E S U L T A N D O:

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

I. Solicitud de afiliación como miembros activos. En las fechas y ante los Comités Directivos del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco que enseguida se indican, los ciudadanos cuyos nombres se enlistan, presentaron solicitud como miembros activos de dicho instituto político:

No.	NOMBRE (S)	FECHA DE SOLICITUD	COMITÉ DIRECTIVO
1	GUSTAVO GONZALEZ GOMEZ	19/X/2010	ESTATAL
2	IRMA MARTINEZ GUTIERREZ	11/X/2010	ESTATAL
3	GABRIEL VERA HERNANDEZ	19/X/2010	ESTATAL
4	SUSANA CRISTINA GARCIA SERRANO	13/X/2010	ESTATAL
5	JOSE REY RUBIO HERNANDEZ	25/VIII/2010	ESTATAL
6	ANTONIO NAVA RAMOS	7/IX/2010	MUNICIPAL (ATEMAJAC DE BRIZUELA)
7	ABEL CUIEL RIOS	21/VIII/2010	MUNICIPAL (ATENGUILLO)
8	JOVITA SANCHEZ SANCHEZ	21/VIII/2010	MUNICIPAL (ATENGUILLO)
9	ADOLFO FLORES ESTRADA	21/VIII/2010	MUNICIPAL (ATOYAC)
10	JOSE GUADALUPE PONCE GARCIA	13/VIII/2010	MUNICIPAL (CAÑADAS DE OBREGON)
11	HERMENEGILDO ORTEGA VEGA	20/VIII/2010	MUNICIPAL (CHAPALA)
12	AURORA PLAZOLA ARMENTA	21/VII/2010	ESTATAL
13	MA ESTHER MORENO MARTINEZ	15/X/2010	ESTATAL
14	MARIA LETICIA OROZCO CERVANTES	22/X/2010	ESTATAL
15	ANTONIO UREÑA GALVEZ	21/VIII/2010	MUNICIPAL (GOMEZ FARIAS)
16	RUBEN MADERA KU	17/VII/2010	ESTATAL
17	SAUL MUÑOZ ORTIZ	17/VII/2010	ESTATAL
18	MARIA AUXILIO SIMENTAL GALAVIZ	17/VII/2010	ESTATAL
19	JOSE JIMENEZ GONZALEZ	18/X/2010	ESTATAL
20	MARIA PILAR TISCAREÑO GONZALEZ	14/X/2010	ESTATAL
21	CARLOS PEREZ MARQUEZ	7/VIII/2010	ESTATAL
22	GUSTAVO GIL VEGA	13/IX/2010	ESTATAL
23	LILIA VERA MORALES	21/X/2010	ESTATAL
24	MARIA YNES BOCANEGRA DE LUNA	13/VIII/2010	MUNICIPAL (OJUELOS DE JALISCO)
25	FRANCISCO RAFAEL ROMO TORRES	23/VII/2010	MUNICIPAL (OJUELOS DE JALISCO)
26	DIEGO GERARDO FLORES VELEZ	2/VII/2010	MUNICIPAL (SALTO, EL)
27	CARLO MAGNO SALCEDO HERMOSILLO	2/VII/2010	MUNICIPAL (SALTO, EL)
28	LIDIA RAMONA JIMENEZ GALLARDO	10/IX/2010	MUNICIPAL (SAN GABRIEL)
29	LUZ MARIA CARRILLO CORTES	18/XI/2010	MUNICIPAL (SAYULA)
30	ERIK RAUL YERENA	13/VIII/2010	MUNICIPAL (TALPA DE ALLENDE)
31	ARNULFO TORRES PADILLA	9/IX/2010	MUNICIPAL (TECHALUTA DE MONTENEGRO)
32	JULIO CESAR ESPINOZA CAMBEROS	13/VIII/2010	MUNICIPAL (TECOLOTLAN)

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

No.	NOMBRE (S)	FECHA DE SOLICITUD	COMITÉ DIRECTIVO
33	RAMON PONCE GALLO	13/VIII/2010	MUNICIPAL (TECOLOTLAN)
34	ELIA VELEZ MORENO	13/VIII/2010	MUNICIPAL (TECOLOTLAN)
35	RAFAELA MOYA MERCADO	25/VIII/2010	MUNICIPAL (TEOCALTICHE)
36	MINERVA ANGELINA AGUIAR DIAZ	4/XI/2010	MUNICIPAL (TEQUILA)
37	AMELIA BETANCOURT RODRIGUEZ	23/XII/2010	ESTATAL
38	GILDARDO CONTRERAS MORALES	5/XI/2010	MUNICIPAL (TEQUILA)
39	ADALBERTO MACIAS ZAMBRANO	1/XI/2010	ESTATAL
40	CHRISTIAN ERASMO PEREZ ORTEGA	3/XI/2010	ESTATAL
41	VALENTINA HERMOSILLO LOPEZ	22/IX/2010	MUNICIPAL (TEUCHITLAN)
42	ROSALIA SANDOVAL LUCIO	22/IX/2010	MUNICIPAL (TEUCHITLAN)
43	MARIA FERNANDA AMEZCUA NUÑEZ	22/IX/2010	ESTATAL
44	RUBEN ALFREDO CAMARENA GONZALEZ	16/VI/2010	ESTATAL
45	ABRAHAM CORTES MORENO	22/IX/2010	ESTATAL
46	ABEL DELGADO JUAN PEDRO	22/IX/2010	ESTATAL
47	MARIA EDUWIGES GUTIERREZ ARAMBULA	3/XII/2009	MUNICIPAL (TLAJOMULCO DE ZUÑIGA)
48	MARIA LAURA BECERRA PEÑA	9/XI/2010	ESTATAL
49	JOSUE MARGARITO SANTANA ARAMBULA	15/VI/2010	ESTATAL
50	GILBERTO VAZQUEZ GARCIA	30/X/2009	MUNICIPAL (TLAJOMULCO DE ZUÑIGA)
51	SALVADOR COLMENARES VARGAS	20/IX/2010	ESTATAL
52	SANDRA LETICIA LOYOLA SALAZAR	25/VIII/2010	ESTATAL
53	MARGARITA SANABRIA LEAL	25/VIII/2010	MUNICIPAL (TOMATLAN)
54	ANGELICA MARIA CABELLO PINEDO	7/IX/2010	MUNICIPAL (TOTATICHE)
55	TERESA MARTINA JARA JARA	21/VIII/2010	MUNICIPAL (TOTATICHE)
56	SANDRA UREÑA GONZALEZ	21/VIII/2010	MUNICIPAL (TOTATICHE)
57	MARIA GUADALUPE TORRES BECERRA	22/IX/2010	MUNICIPAL (TOTOTLAN)
58	ROSA MARIA GALINDO VILLALVAZO	13/VIII/2010	MUNICIPAL (TUXCACUESCO)
59	JUAN RODRIGUEZ DAVALOS	13/VIII/2010	MUNICIPAL (TUXCACUESCO)
60	SILVIA BARRERA TACHIQUIN	25/VIII/2010	ESTATAL
61	ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ	29/VIII/2010	MUNICIPAL (TUXCUECA)
62	FELICITAS TACHIQUIN HERNANDES	13/VIII/2010	MUNICIPAL (TUXCUECA)
63	FRANCISCO JAVIER GARCIA AGUAYO	21/VIII/2010	MUNICIPAL (TUXPAN)
64	ALEJA RAMOS REYES	21/VIII/2010	MUNICIPAL (TUXPAN)
65	ALMA DELIA YAÑEZ FERNANDEZ	21/VIII/2010	MUNICIPAL (TUXPAN)
66	JOSE LUIS REYNAGA ARECHIGA	13/VIII/2010	MUNICIPAL (UNION DE TULA)
67	REBECA BARRON GALLARDO	9/IX/2010	MUNICIPAL (VALLE DE GUADALUPE)
68	RAMON ACOSTA COLIN	25/VIII/2010	ESTATAL
69	FRANCISCO JAVIER GAYTAN MEZA	25/VIII/2010	ESTATAL
70	J. JESUS LARIZ CASTRO	9/IX/2010	ESTATAL
71	GERARDO PEREZ NAJERA	22/VIII/2010	ESTATAL
72	GUSTAVO GOMEZ MARQUEZ	1/VII/2010	ESTATAL

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

No.	NOMBRE (S)	FECHA DE SOLICITUD	COMITÉ DIRECTIVO
73	ROGACIANO GONZALEZ DIAZ	7/VII/2010	ESTATAL

II. Solicitud de informes por parte de los interesados. Al haber transcurrido en exceso el plazo establecido en la normativa partidista para resolver la afiliación respectiva, los ciudadanos interesados solicitaron por escrito al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, les informara cuál era el estado que guardaba su solicitud de afiliación como miembro activo, y asimismo, que les permitiera participar en la elección de candidatos a consejero estatal, a realizarse en Asambleas Municipales los días ocho, nueve y diez de abril del presente año.

III. Respuesta del Registro Estatal de Miembros. El veintiuno de febrero de dos mil once, la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, Licenciada Érika Miranda Larios, informó a cada uno de los interesados, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Una vez revisada su solicitud de afiliación como miembro activo [...] le informo que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 8 de los Estatutos y 21 del Reglamento de Acción Nacional, así como a lo señalado en el Manual de Afiliación del Partido Acción Nacional. Lo anterior toda vez, que el expediente contiene fotografía; copia de la Credencial para Votar con Fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral; comprobante de domicilio distinto a la Credencial de Elector; constancia con la que acredita haber participado de manera satisfactoria en el Taller de Introducción al Partido; constancia con la que acredita haber aprobado la Evaluación de Ingreso para Miembros Activos del Partido Acción Nacional; suscribió la aceptación de los principios y estatutos de Acción Nacional y se comprometió con los fines del Partido, así como que la solicitud de cuenta fue firmada por un miembro activo que avaló su ingreso.

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Como consecuencia de lo antes señalado, con fecha [...] se remitió su expediente al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para el efecto de que determine su aceptación como miembro activo y lleve a cabo la inscripción en el Padrón del Registro Nacional de Miembros, así como en el listado nominal respectivo.

TERCERO. Por lo que hace a su petición de que se le reconozca como miembro activo del Partido Acción Nacional, le informo que su solicitud de afiliación como miembro activo aún no ha concluido el procedimiento correspondiente, toda vez, que aun no ha sido aceptado por el Registro Nacional de Miembros de este instituto político, por lo que no se le puede reconocer como miembro activo de Acción Nacional. Así las cosas, no podrá participar en los procesos de elección de dirigentes y candidatos.

Por lo anterior, en razón de que su trámite de afiliación como miembro activo aún no ha concluido, es que su solicitud es una mera expectativa de derecho, hasta en tanto el Registro Nacional de Miembros determine si faltan requisitos para ser aceptado como miembro activo.

Cabe señalar que en este momento, el Registro Nacional de Miembros tiene un gran número de solicitudes de afiliación como miembro activo pendientes de aceptación, por lo que lo conmino a que espere de manera disciplinada que su solicitud sea revisada.

[...]"

IV. *Presentación de demandas.* Entre el veintitrés y el veinticuatro de febrero de dos mil once, los ciudadanos de que se trata, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, escritos de demanda de juicio para la protección de sus derechos político electorales, empleando un idéntico formato de demanda.

V. *Recepción de expedientes en Sala Superior.* El dos de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los medios de impugnación que interesan.

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

VI. Turno a Ponencia. En la fecha de su recepción, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar el expedientes y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplido por el Subsecretario General de Acuerdos, tal como se relaciona en el siguiente cuadro:

No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR
1	SUP-JDC-57/2011	GUSTAVO GONZÁLEZ GÓMEZ
2	SUP-JDC-64/2011	IRMA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
3	SUP-JDC-71/2011	GABRIEL VERA HERNÁNDEZ
4	SUP-JDC-78/2011	SUSANA CRISTINA GARCÍA SERRANO
5	SUP-JDC-85/2011	JOSE REY RUBIO HERNÁNDEZ
6	SUP-JDC-92/2011	ANTONIO NAVA RAMOS
7	SUP-JDC-99/2011	ABEL CURIEL RÍOS
8	SUP-JDC-106/2011	JOVITA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
9	SUP-JDC-113/2011	ADOLFO FLORES ESTRADA
10	SUP-JDC-120/2011	JOSE GUADALUPE PONCE GARCÍA
11	SUP-JDC-127/2011	HERMENEGILDO ORTEGA VEGA
12	SUP-JDC-134/2011	AURORA PLAZOLAA ARMENTA
13	SUP-JDC-141/2011	MA. ESTHER MORENO MARTINEZ
14	SUP-JDC-148/2011	MARÍA LETICIA OROZCO CERVANTES
15	SUP-JDC-155/2011	ANTONIO UREÑA GALVEZ
16	SUP-JDC-162/2011	RUBEN MADERA KU
17	SUP-JDC-169/2011	SAUL MUÑOZ ORTÍZ
18	SUP-JDC-176/2011	MARÍA AUXILIO SIMENTAL GALAVIZ
19	SUP-JDC-183/2011	JOSÉ JIMENEZ GONZÁLEZ
20	SUP-JDC-190/2011	MARÍA DEL PILAR TISCAREÑO GONZÁLEZ
21	SUP-JDC-197/2011	CARLOS PÉREZ MÁRQUEZ
22	SUP-JDC-204/2011	GUSTAVO GIL VEGA
23	SUP-JDC-211/2011	LILIA VERA MORALES
24	SUP-JDC-218/2011	MARIA YNÉS BOCANEGRA DE LUNA
25	SUP-JDC-225/2011	FRANCISCO RAFAEL ROMO TORRES
26	SUP-JDC-232/2011	DIEGO GERARDO FLORES VELEZ
27	SUP-JDC-239/2011	CARLO MAGNO SALCEDO HERMOSILLO
28	SUP-JDC-246/2011	LIDIA RAMONA JIMENEZ GALLARDO
29	SUP-JDC-253/2011	LUZ MARIA CARRILLO CORTES
30	SUP-JDC-260/2011	ERIK RAUL YERENA
31	SUP-JDC-267/2011	ARNULFO TORRES PADILLA
32	SUP-JDC-274/2011	JULIO CESAR ESPINOZA CAMBEROS

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL ACTOR
33	SUP-JDC-281/2011	RAMON PONCE GALLO
34	SUP-JDC-288/2011	ELIA VELEZ MORENO
35	SUP-JDC-295/2011	RAFAELA MOYA MERCADO
36	SUP-JDC-302/2011	MINERVA ANGELINA AGUIAR DIAZ
37	SUP-JDC-309/2011	AMELIA BETANCOURT RODRIGUEZ
38	SUP-JDC-316/2011	GILDARDO CONTRERAS MORALES
39	SUP-JDC-323/2011	ADALBERTO MACÍAS ZAMBRANO
40	SUP-JDC-330/2011	CHRISTIAN ERASMO PEREZ ORTEGA
41	SUP-JDC-337/2011	VALENTINA HERMOSILLO LÓPEZ
42	SUP-JDC-344/2011	ROSALÍA SANDOVAL LUCIO
43	SUP-JDC-351/2011	MARÍA FERNANDA AMEZCUA NUÑEZ
44	SUP-JDC-358/2011	RUBÉN ALFREDO CAMARENA GONZÁLEZ
45	SUP-JDC-365/2011	ABRAHAM CORTES MORENO
46	SUP-JDC-372/2011	ABEL DELGADO JUAN PEDRO
47	SUP-JDC-379/2011	MARÍA EDUWIGES GUTIÉRREZ ARAMBULA
48	SUP-JDC-386/2011	MARÍA LAURA BECERRA PEÑA
49	SUP-JDC-393/2011	JOSUE MARGARITO SANTANA ARÁMBULA
50	SUP-JDC-400/2011	GILBERTO VAZQUEZ GARCÍA
51	SUP-JDC-407/2011	SALVADOR COLMENARES VARGAS
52	SUP-JDC-414/2011	SANDRA LETICIA LOYOLA SALAZAR
53	SUP-JDC-421/2011	MARGARITA SANABRIA LEAL
54	SUP-JDC-428/2011	ANGELICA MARIA CABELLO PINEDO
55	SUP-JDC-435/2011	TERESA MARTINA JARA JARA
56	SUP-JDC-442/2011	SANDRA UREÑA GONZÁLEZ
57	SUP-JDC-449/2011	MARÍA GUADALUPE TORRES BECERRA
58	SUP-JDC-456/2011	ROSA MARIA GALINDO VILLALVAZO
59	SUP-JDC-463/2011	JUAN RODRÍGUEZ DÁVALOS
60	SUP-JDC-470/2011	SILVIA BARRERA TACHIQUIN
61	SUP-JDC-477/2011	ENRIQUE HERNÁNDEZ GÓMEZ
62	SUP-JDC-484/2011	FELICITAS TACHIQUIN HERNÁNDES
63	SUP-JDC-491/2011	FRANCISCO JAVIER GARCÍA AGUAYO
64	SUP-JDC-498/2011	ALEJA RAMOS REYES
65	SUP-JDC-505/2011	ALMA DELIA YAÑEZ FERNANDEZ
66	SUP-JDC-512/2011	JOSE LUIS REYNAGA ARECHIGA
67	SUP-JDC-519/2011	REBECA BARRON GALLARDO
68	SUP-JDC-526/2011	RAMON ACOSTA COLIN
69	SUP-JDC-533/2011	FRANCISCO JAVIER GAYTAN MEZA
70	SUP-JDC-540/2011	J. JESUS LARIZ CASTRO
71	SUP-JDC-547/2011	GERARDO PEREZ NÁJERA
72	SUP-JDC-554/2011	GUSTAVO GÓMEZ MÁRQUEZ
73	SUP-JDC-561/2011	ROGACIANO GONZÁLEZ DIAZ

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

VII. *Solicitud de acumulación.* El siete de marzo de dos mil once, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en su carácter de instructora, emitió un proveído, por medio del cual solicitó a los integrantes de esta Sala Superior, la acumulación de los expedientes de que se trata, por existir identidad en la naturaleza de la causa y los órganos partidistas señalados como responsables.

VIII. *Acuerdo de acumulación.* El nueve de marzo del año que transcurre, la Sala Superior, mediante actuación colegiada, determinó acumular setenta y dos expedientes al diverso SUP-JDC-57/2011, por haber sido el primero en recibirse en la Oficialía de Partes.

IX. *Primer requerimiento.* En idéntica fecha, la Magistrada Instructora acordó requerir al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional: **a)** Rindiera su informe circunstanciado, en atención a que en los escritos de impugnación se le señalaba como órgano partidista responsable, para lo cual, se le hizo llegar copia del escrito de demanda del expediente SUP-JDC-57/2011; y **b)** Rindiera un informe en que hiciera del conocimiento cuál es el estado que guardan las solicitudes de afiliación como miembros activos presentadas por los setenta y tres ciudadanos de referencia. Dicha prevención se desahogó por el Director del citado Registro Nacional, el catorce de marzo del año que transcurre.

X. *Segundo requerimiento.* El quince de marzo de este año, la Magistrada Instructora acordó requerir de nueva cuenta al Director del Registro Nacional e Miembros del Partido Acción

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

Nacional, informara el estado que guardaba la solicitud como miembro activo presentada por **Aguilar Díaz Minerva Angelina**, ya que se informaba que quien estaba registrada como miembro activo es **Aguilar Díaz Minerva Angelina**. Dicha prevención fue desahogada al siguiente día, y al efecto se precisó que lo anterior obedecía a un error tipográfico menor.

XI. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó admitir los medios de impugnación de que se trata; y al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes respectivos, se declaró cerrada la instrucción y se pasaron los asuntos acumulados para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asunto acumulados de que se trata, en conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadanos, en los cuales, las partes accionantes alegan la presunta

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

violación a su derecho político electoral de afiliación, al no haber sido dados de alta como miembros activos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. *Improcedencia.* El Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, solicita se declare la improcedencia de los medios de impugnación presentados por sesenta y nueve ciudadanos que al efecto identifica, en razón de que las mismas señalan que no se les ha afiliado al Partido Acción Nacional, siendo que ya se encuentran dados de alta como MIEMBROS ACTIVOS, razón por la cual ha dejado de existir la circunstancia que motivó la inconformidad y, con ello, la acción intentada ha quedado sin materia, lo cual conduce a decretar el desechamiento del juicio.

No asiste la razón al órgano partidista mencionado, toda vez que esta Sala Superior considera que la causal de desechamiento invocada debe ser examinada en el estudio del fondo de los planteamientos que realizan las partes accionantes, debido a que uno de los ejes centrales sobre los que descansan las impugnaciones, estriba en que desconocen el estado que guardan sus solicitudes de alta como miembros activos. Por lo tanto, las manifestaciones de dicha entidad partidista deberán confrontarse con los argumentos contenidos en las demandas, a fin de no dejar a los enjuiciantes en estado de indefensión.

Por lo tanto, no es dable atender la causal de improcedencia invocada.

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

TERCERO. *Procedibilidad.* Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) *Oportunidad.* Los escritos de demanda se promovieron de manera oportuna. Para ello, se tiene presente que el informe controvertido se hizo del conocimiento de las partes enjuiciantes el veintiuno de febrero de dos mil once, y respecto de lo cual, los órganos partidistas responsables no se oponen; mientras que los escritos de demanda fueron presentados el veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, como se corrobora de la copia certificada del aviso presentación de los diversos medios de impugnación, que corre agregado de la foja 3 a la 17 del expediente SUP-JDC-57/2011. Por ende, es dable estimar que las impugnaciones se presentaron dentro del plazo legal, que transcurrió del veintidós al veinticinco del mes citado.

b) *Forma.* Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, que es uno de los órganos partidista señalados como responsables; y asimismo, en cada caso: se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; así como se asentó el nombre y la firma del promovente.

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

c) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se reparen las omisiones controvertidas en los juicios en que se actúa; en consecuencia, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación interno.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional lo previsto en los artículos 62, del Estatuto; 48 y 49 del Reglamento de Miembros, ambos ordenamientos del citado instituto político, que son del tenor siguiente:

ESTATUTO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

[...]

ARTICULO 62. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine

[...]

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

[...]

CAPITULO VII

De la Defensa de los Derechos de los Militantes

Artículo 48. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

Artículo 49. A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

[...]

De los artículos transcritos se advierte, en la parte conducente, que:

- La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes es una instancia en principio autocompositiva.
- La solicitud respecto a que se repare posibles violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 del estatuto del partido político citado, deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame.
- Que tales solicitudes de reparación solamente podrán ser presentadas cuando el ofendido haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 31, párrafo tercero, del reglamento antes citado, establece:

Artículo 31.

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

[...]

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

De lo expuesto es válido concluir que el procedimiento que se sigue ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes del Partido Acción Nacional es un procedimiento fundamentalmente de conciliación que no resulta obligatorio agotarlo, ya que la conciliación es optativa, de ahí que se pueda acudir directamente ante la Sala Superior; además de que sólo está previsto para aquellas personas que ya tienen la calidad de militante; por lo tanto, considerando que la materia de controversia es la omisión de resolver la solicitud de inscripción como miembros activos, es claro que no pueden acudir a esa Comisión porque precisamente carecen de esa calidad de militante.

Por otra parte, los ahora promoventes tampoco pueden recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, a fin de reclamar la omisión de registrarlos como miembros activos del citado instituto político, toda vez que para surtir este supuesto, el órgano partidista responsable debe emitir una resolución en sentido negativo respecto al registro con la calidad de miembro activo, lo cual no acontece en la especie, pues en el particular se trata de una omisión de dar respuesta a la petición de inscripción como miembros activos del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

En esa línea argumentativa, como se afirmó con antelación, es claro que en el sistema normativo intrapartidista del citado instituto político no existe medio de impugnación para que los demandantes de los juicios, estén en la posibilidad jurídica de controvertir la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del mencionado partido político, relativa a su derecho de petición relacionado con su derecho de afiliación, por las razones expuestas; en consecuencia, es inconcuso que el principio de definitividad está cumplido, de ahí que haya lugar a conocer directamente los juicios que interesan, sin que en la especie se actualice la procedibilidad *per saltum*.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por las partes actoras.

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad de los demandantes son:

“[...]”

Único.

Me causa agravio, el hecho de que los órganos del Partido Acción Nacional, en particular el Comité Directivo Estatal Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, obstaculicen mi derecho de afiliación como miembro activo de dicho partido, imponiendo requisitos superiores a los que establece la normatividad aplicable, situación que tiene implícita una denegación al derecho de afiliación contemplado en los artículos 9, 16 y 35, fracción III de la Constitución Federal, toda vez, que los partidos políticos no son **ASOCIACIONES O CLUBS PRIVADOS**, sino entidades de interés público que realizan una función intermedia entre la ciudadanía y los Poderes del Estado.

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

Como parte del derecho fundamental de asociación política, en particular de afiliación político-electoral, atendiendo al status constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, es derecho inalienable de todo ciudadano poder participar de manera efectiva en cualquiera de los partidos políticos registrados, situación que se encuentra prevista en los artículos 6º; 8º; 9º; 14; 16; 35, fracciones III y V, así como 41, fracciones I, III, primer párrafo, IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados en el párrafo preinserto, permite concluir que dentro de los derechos de carácter político que la Constitución Federal confiere exclusivamente a los ciudadanos, se encuentra **EL DERECHO DE AFILIARSE LIBRE, PACÍFICA E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, prerrogativa que es contemplada de igual manera, en el artículo 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, así, la libertad de asociación política constituye una conditio sine qua non de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado.

El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos, entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, **ASÍ COMO LA DE GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS CIUDADANOS DE AFILIARSE AL PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA.**

Los partidos políticos en nuestro país no son órganos estatales **NI ASOCIACIONES PRIVADAS**, sino que son asociaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de carácter político y los órganos públicos, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es decir, no tienen el carácter de órganos del Estado, pero tampoco tienen un status de **CLUB PRIVADO.**

En ese sentido, no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral,

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

toda vez que, como se ha argumentado, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos políticos, de manera que en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos por igual tienen derecho a ingresar al partido político de su preferencia, **BAJO LA ÚNICA CONDICIÓN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY.**

En el presente caso, los órganos partidistas señalados como responsables, al obstaculizar de manera deliberada mi derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, vulneran la prerrogativa constitucional antes en comento, toda vez que como ciudadano mexicano tengo la titular de los derechos de asociación política y de afiliación político-electoral, que, como se ha razonado, comprenden el derecho de pertenecer al partido político de mi elección, sin que exista causa legal alguna, pues mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple con todos los requerimientos contemplados en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional.

En ese sentido, es menester señalar que en lo individual presente mi solicitud de afiliación como miembro activo, misma que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad de Acción Nacional, en razón de que mi expediente contiene fotografía, copia de mi Credencial para Votar emitida por el IFE, comprobante de domicilio distinto a la Credencial para Votar; comprobante de haber cursado el Taller de Introducción al Partido; constancia de aprobación de la Evaluación de Ingreso para Miembros Activos del Partido Acción Nacional; y mi solicitud fue firmada por un miembro activo como aval. **SITUACIÓN QUE ACREDITO CON EL COMPROBANTE DE TRÁMITE QUE APORTO AL PRESENTE ESCRITO EN ORIGINAL Y CON LOS OFICIOS FIRMADOS POR LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE MIEMBROS Y DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LICENCIADA ERIKA MIRANDA LARIOS Y EL MAESTRO JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES, RESPECTIVAMENTE.**

Con lo anterior queda acreditado que mi solicitud de afiliación como miembro activo, cumple con los requisitos previstos para tal efecto, por lo que resulta ilegal que los órganos partidistas responsable, limiten mi derecho de afiliación a la **DETERMINACIÓN DISCRECIONAL DE UNO DE SUS ÓRGANOS**, situación que implica una denegación absoluta al derecho de afiliación contemplado en la normatividad antes en cita, en razón de que en términos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros, como eslabón final en el proceso de afiliación, sólo debe verificar si la solicitud de afiliación cumple con los requisitos estatutarios correspondientes y en consecuencia determinar la aceptación de la solicitud y llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional.

Por lo señalado, es claro que el acto impugnado viola el principio de legalidad electoral, toda vez el Comité Directivo Estatal, como

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

SEGUNDA INSTANCIA, hace un razonamiento incongruente, ya que, reconoce que he cumplido con los requisitos contemplado en la normatividad del PAN, para ser aceptado como miembro activo, pero que aún falta que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta otro requisitos por cumplir, sin que especifique cuál requisito ni mencione el fundamento estatutario que lo faculte para exigirlo.

Así, sostener como legal y constitucional la resolución reclamada, sería tan absurdo como suponer que un partido político, en sus criterios y requisitos de afiliación, como si se tratara de un **CLUB PRIVADO**, pudiera establecer requerimientos de ingreso como el nivel socioeconómico, cultural o económico del interesado, o en su defecto, imponer cargas de ingreso diversas a las constitucional y estatutariamente previstas, determinando de manera discrecional que ciudadano puede formar parte de Acción Nacional y cuál no.

Así, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, violando el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, en relación con el 16 de la Constitución federal, que impone la obligación a los órganos partidistas de fundar y motivar sus actos, sin embargo, los órganos partidistas responsables, no invoca precepto legal alguno aplicable al caso concreto y tampoco señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución impugnada y, con mayor razón, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En particular, la responsable no invoca cuerpo legal o precepto alguno aplicable al caso para establecer que mi solicitud de afiliación como miembro activo debe esperar a que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta algún otro requisito por cumplir, toda vez, que como lo manifesté en el presente escrito, mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos previstos para tal efecto.

De lo anterior se concluye que una interpretación restrictiva del derecho fundamental consagrado constitucionalmente de asociación político-electoral, particularmente, en su vertiente de afiliación libre, individual y pacífica, conculca los principios y valores tutelados por las normas jurídicas que rigen la actuación de los partidos políticos. Por lo que todo ciudadano mexicano tiene derecho a afiliarse a los partidos políticos individual y libremente, prerrogativa que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así las cosas, en caso de considerar funda mi pretensión, en el sentido de ordenar al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, determine la aceptación de mi solicitud de afiliación como miembro activo, se supedita en exclusiva a los requisitos previstos en el artículo 8 del Estatuto y 21 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, es decir, que se abstenga de solicitar

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

requisitos diversos a los establecidos por la normatividad aplicable, y en caso favorable, lleve a cabo la inscripción en el Padrón del Registro Nacional de Miembros, tomando como fecha de "**ALTA**", el momento de presentación de la solicitud de afiliación. Asimismo, se vincule al Comité Directivo Estatal y al Municipal correspondiente, para que en el caso de que se me reconozca calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, me permita participar en la Asamblea Municipal que habrá de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año.

[...]

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consideración al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capítulo de agravios, se tornan evidentes las violaciones cometidas por los órganos partidistas, por lo tanto, solicito que esta H. Autoridad Jurisdiccional, ordene a los órganos responsables para que analizando solamente los requisitos contenidos en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional, resuelva mi solicitud como miembro activo, determinación que deberá realizarse con el tiempo suficiente para que me permitan participar en la Asamblea Municipal que habrá de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año, tomando como fecha de alta en el padrón, aquella que le corresponde a la presentación de la solicitud de afiliación. En ese mismo sentido, solicito expida copia certificada de los puntos resolutivo de la sentencia y me permita participar en el proceso electivo interno, con su presentación y previa identificación. En apoyo a lo anterior invoco la tesis cuyo rubro dice: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

[...]”

QUINTO. Síntesis de agravios. La lectura de la demanda y la interpretación que esta Sala Superior hace de la intención de los demandantes al acudir a los juicios que se resuelven, permite colegir, que los demandantes se quejan en esencia, de lo siguiente:

- a) Que es ilegal, que hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio en que se actúa, no hayan sido registrados como miembros activos del Partido Acción

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

Nacional, lo que debe entenderse en el sentido de que, la situación jurídica de los actores, respecto de la calidad que guardan en el mencionado, se encuentra en estado de incertidumbre, al no haber recibido una respuesta categórica del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, respecto a su solicitud de alta como miembros activos.

- b)** Que sus solicitudes de afiliación como miembros activos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo cual fue reconocido por los órganos partidistas del Estado de Jalisco, por lo que consideran ilegal, que su registro como miembros activos quede supeditado a la determinación de otro órgano, que es el Registro Nacional de Miembros de ese partido político, pues con ello se exigen indebidamente, más requisitos que los que señala la normativa intrapartidista.

SSEXTO. Estudio de fondo. Los agravios se analizan en orden distinto a lo propuesto por los demandantes, por cuestión de método.

Esta Sala Superior considera que el agravio destacado en el inciso **b)** que antecede es **infundado**.

Los actores aducen que les causa agravio que los órganos del Partido Acción Nacional, en particular el Comité Directivo Estatal de Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, obstaculicen su derecho de afiliación para ser registrados como

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

miembros activos de dicho instituto político, pues, a su juicio, les imponen requisitos superiores a los establecidos en la normatividad partidista.

En tal sentido, consideran que el reconocimiento hecho por el Comité Directivo Estatal respecto a que los actores han cumplido con los requisitos contemplados en la normatividad del partido político para ser aceptados como miembros activos y por otro lado, la manifestación de que aun falta que el Registro Nacional de Miembros determine si falta algún otro requisito por cumplir es incongruente en tanto que, según los actores, se sujeta su derecho de afiliación, a la determinación discrecional de uno de los órganos del partido político.

Por tanto, a su juicio, en términos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros sólo debe verificar si la solicitud de afiliación cumple con los requisitos estatutarios correspondientes, determinar la aceptación de la solicitud y llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional.

No asiste la razón a los demandantes, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, responsable de controlar el proceso de afiliación al partido en todo el país. En el artículo 15, inciso a) del mismo ordenamiento, se prevé que, entre las funciones de

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

ese órgano, está la de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros adherentes.

Por su parte, en el artículo 21 del reglamento partidario aludido, se establece que son miembros activos del Partido Acción Nacional, aquellas personas que cumpliendo los requisitos establecidos en los estatutos del propio partido **hayan sido aceptadas como tales ante el Registro Nacional de Miembros**, esto es, el órgano mencionado es el facultado para decidir quién debe ser aceptado como miembro activo del referido instituto político.

Para ese efecto, conforme con el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de Miembros, el propio Registro Nacional de Miembros debe verificar, que las solicitudes de afiliación como miembros activos cumplan con los requisitos vigentes en la norma estatutaria y reglamentaria del partido político.

Asimismo, en el mismo artículo 31, párrafo 4, del Reglamento de Miembros, se prevén mecanismos de defensa para aquellos supuestos en los que el Registro Nacional de Miembros niegue una solicitud de afiliación, en cuyo caso la Comisión de Vigilancia del mencionado registro es la competente para resolver lo conducente.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior estima que los actores parten de una premisa equivocada, al considerar que la aceptación como miembros activos del Partido Acción Nacional por parte del Registro Nacional de Miembros es un requisito adicional a los previstos en la norma, pues se trata de un paso

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

más del procedimiento de registro, al ser éste el órgano competente dentro de la estructura del partido, para determinar la procedencia de las solicitudes de afiliación.

En consecuencia, no basta con que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco reconozca que los actores cumplieron con los requisitos exigidos en la norma estatutaria, sino que, como bien lo razonó dicho órgano en la respuesta que dirigió a la solicitud de información de cada uno de los actores, el procedimiento de afiliación como miembros activos no había concluido en aquel momento, toda vez que el Registro Nacional de Miembros aún no determinaba la situación de cada uno de los solicitantes.

Por tanto, no se trata de un requisito discrecional de un órgano partidista como lo afirman los actores, sino de un control interno del partido, con el objeto de llevar un padrón unificado a nivel nacional, pues la decisión de aceptación o rechazo de una solicitud de afiliación atiende al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y no a apreciaciones subjetivas por parte del órgano partidista, además de que las determinaciones que al respecto emita el Registro Nacional de Miembros son recurribles ante la Comisión de Vigilancia del propio órgano.

En cambio, esta Sala Superior considera, que el agravio destacado en el inciso **a)** que antecede es **fundado**.

En efecto, esta Sala Superior considera que los órganos partidistas responsables han infringido el derecho de petición

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

de los promoventes, respecto de la omisión de responder sus solicitudes de ser registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, como se expone a continuación.

En los autos obran, entre otras constancias:

I. El comprobante de presentación de solicitud de cada uno de los demandantes, de afiliación como miembros activos, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

II. El escrito dirigido a cada uno de los demandantes, por la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en el que les informó, que su solicitud de afiliación como miembros activos, fue remitida al Registro Nacional de Miembros de ese partido político, para que *“determine su aceptación como miembro activo y lleve a cabo la inscripción en el Padrón del Registro Nacional de Miembros, así como en el listado nominal respectivo”* y que el trámite de afiliación estará concluido hasta que el mencionado registro nacional *“determine si faltan requisitos para ser aceptado como miembro activo”*.

III. El informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que acepta la existencia del acto reclamado y explica que las solicitudes fueron remitidas al Registro Nacional de Miembros, para que determinara si acepta o no la afiliación solicitada.

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

IV. El informe circunstanciado rendido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a requerimiento de la Magistrada Instructora, al que anexa la certificación, en la que hace constar, que **sesenta y nueve** de los **setenta y tres** demandantes que aparecen en los resultandos **I** y **VII** de esta sentencia “*son miembros activos del Partido Acción Nacional, desde la fecha de presentación de solicitud de trámite*” y agrega que, respecto de cuatro de los setenta y tres demandantes cuyos juicios se resuelven, se negó el registro, por las causas siguientes:

	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Causa
1	Simental	Galaviz	María Auxilio	NO HAY EXPEDIENTE EN EL RNM
2	Romo	Torres	Francisco Rafael	FORMATO NO VENÍA FIRMADO POR INSTANCIA AUTORIZADA
3	Gutiérrez	Arámbula	María Eduwiges	SIN COMPROBANTE DE ECALUACIÓN NI CAPACITACIÓN ESTATAL
4	Vázquez	García	Gilberto	NO HAY EXPEDIENTE EN EL RNM

Conforme con las constancias destacadas, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

A) No está controvertida la presentación de las solicitudes formuladas por los demandantes, para ser registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional.

B) Existe y se ha cumplido a la fecha en que se resuelven los presentes juicios, la decisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de registrar como miembros activos de ese partido, a los **sesenta y nueve** siguientes: GUSTAVO GONZALEZ GOMEZ, IRMA MARTINEZ

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

GUTIERREZ, GABRIEL VERA HERNANDEZ, SUSANA CRISTINA GARCIA SERRANO, JOSE REY RUBIO HERNANDEZ, ANTONIO NAVA RAMOS, ABEL CURIEL RIOS, JOVITA SANCHEZ SANCHEZ, ADOLFO FLORES ESTRADA, JOSE GUADALUPE PONCE GARCIA, HERMENEGILDO ORTEGA VEGA, AURORA PLAZOLA ARMENTA, MA. ESTHER MORENO MARTINEZ, MARIA LETICIA OROZCO CERVANTES, ANTONIO UREÑA GALVEZ, RUBEN MADERA KU, SAUL MUÑOZ ORTIZ, JOSE JIMENEZ GONZALEZ, MARIA PILAR TISCAREÑO GONZALEZ, CARLOS PEREZ MARQUEZ, GUSTAVO GIL VEGA, LILIA VERA MORALES, MARIA YNES BOCANEGRA DE LUNA, DIEGO GERARDO FLORES VELEZ, CARLO MAGNO SALCEDO HERMOSILLO, LIDIA RAMONA JIMENEZ GALLARDO, LUZ MARIA CARRILLO CORTES, ERIK RAUL YERENA, ARNULFO TORRES PADILLA, JULIO CESAR ESPINOZA CAMBEROS, RAMON PONCE GALLO, ELIA VELEZ MORENO, RAFAELA MOYA MERCADO, MINERVA ANGELINA AGUIAR DIAZ, AMELIA BETANCOURT RODRIGUEZ, GILDARDO CONTRERAS MORALES, ADALBERTO MACIAS ZAMBRANO, CHRISTIAN ERASMO PEREZ ORTEGA, VALENTINA HERMOSILLO LOPEZ, ROSALIA SANDOVAL LUCIO, MARIA FERNANDA AMEZCUA NUÑEZ, RUBEN ALFREDO CAMARENA GONZALEZ, ABRAHAM CORTES MORENO, ABEL DELGADO JUAN PEDRO, MARIA LAURA BECERRA PEÑA, JOSUE MARGARITO SANTANA ARAMBULA, SALVADOR COLMENARES VARGAS, SANDRA LETICIA LOYOLA SALAZAR, MARGARITA SANABRIA LEAL, ANGELICA MARIA CABELLO PINEDO, TERESA MARTINA JARA JARA, SANDRA UREÑA GONZALEZ, MARIA GUADALUPE TORRES BECERRA, ROSA MARIA GALINDO VILLALVAZO, JUAN RODRIGUEZ DAVALOS, SILVIA BARRERA TACHIQUIN,

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ, FELICITAS TACHIQUIN HERNANDES, FRANCISCO JAVIER GARCIA AGUAYO, ALEJA RAMOS REYES, ALMA DELIA YAÑEZ FERNANDEZ, JOSE LUIS REYNAGA ARECHIGA, REBECA BARRON GALLARDO, RAMON ACOSTA COLIN, FRANCISCO JAVIER GAYTAN MEZA, J. JESUS LARIZ CASTRO, GERARDO PEREZ NAJERA, GUSTAVO GOMEZ MARQUEZ y ROGACIANO GONZALEZ DIAZ; es decir, tales ciudadanos son miembros activos del citado organismo político.

C) También existe, a la fecha en la que se resuelven los presentes juicios, la decisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de no registrar como miembros activos, a los ciudadanos: **María Auxilio Simental Galaviz, Francisco Rafael Romo Torres, María Eduwiges Gutiérrez Arámbula y Gilberto Vázquez García**, contenida en el informe que su Director rindió ante esta Sala Superior y en la certificación que anexó a ese informe.

D) En cambio, no hay constancia en los autos, de que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional o el Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de Jalisco, hayan notificado personalmente a los interesados, tanto la decisión de registrarlos como miembros activos y el propio acto de registro con esa calidad, como la decisión de no otorgar el registro, a los cuatro ciudadanos mencionados en el inciso que antecede.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que el ejercicio del derecho de petición impone a todo órgano o

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

funcionario de los partidos políticos, el deber de dar respuesta a los peticionarios, y que, para ser colmado debidamente, requiere no solamente de la respuesta que deba recaer a la solicitud formulada, sino que se haga del conocimiento del peticionario, en un plazo breve, a fin de que el interesado esté en aptitud, en su caso, de oponerse a la respuesta recaída a su solicitud, si la considera contraria a sus intereses¹.

En el caso, como ha quedado en evidencia, si bien el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional informa que ha tomado la determinación de registrar como miembros activos a las sesenta y nueve personas ya referidas en el inciso **B)** anterior y, por otra, ha expresado las razones por las que no concedió el registro solicitado, a los cuatro ciudadanos mencionados en el numeral **IV** antes referido; la satisfacción del derecho de petición de los demandantes no ha quedado plenamente colmado, pues dicho órgano no demostró que realmente existan las respuestas correspondientes a las peticiones de los actores y que las mismas hayan sido hechas del conocimiento de los solicitantes.

De ahí que los agravios de los actores resulten fundados, pues ha transcurrido con exceso el plazo razonable y estatutario para que el órgano partidista emita respuesta a las peticiones de los actores y en autos no está probada la existencia de las respuestas recaídas a las mismas y, por consecuencia,

¹ Jurisprudencia **05/2008**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, número 2, 2008, páginas 42 y 43, bajo el rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

tampoco está probada su notificación, con lo que se vulnera su derecho de petición, provocando un estado de incertidumbre acerca de su derecho político electoral de afiliación partidista.

Por tanto, a fin de reparar la violación reclamada, se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional notificar las resoluciones recaídas a las peticiones de los actores relacionadas con su solicitud de afiliación como miembros activos de dicho partido.

Dichas resoluciones deberán notificarse dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la recepción de la presente ejecutoria, en los domicilios que hayan proporcionado los solicitantes y que al efecto obtenga de los expedientes formados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco o de cualquier otra fuente u órgano partidista que tenga a su alcance.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, todos los órganos del Partido Acción Nacional, en los tres ámbitos, Nacional, Estatal y Municipal, que conforme a sus facultades y atribuciones estén en aptitud de coadyuvar con la notificación personal ordenada al Registro Nacional de Miembros de ese partido político. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ31/2002, consultable en la página 107 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS**

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en lo previsto en el artículo 22 de la citada ley adjetiva electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **ordena** al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique personalmente a cada uno de los actores en los presentes juicios, la resolución recaída a su solicitud de registro como miembros activos del referido instituto político, en los términos descritos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por **estrados**, a los actores, por no haber señalado en su demanda domicilio completo; por **oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal de ese partido político, en Jalisco, en los domicilios señalados en los respectivos informes circunstanciados, en esta ciudad; y para que éste, a su vez, notifique a los Comités Directivos Municipales respectivos; así como por **estrados**, a los demás interesados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-57/2011 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO